| CONTROL DE CAMBIOS | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **VERSIÓN** | **FECHA** | **DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO** | **ELABORÓ** | **REVISÓ** | **APROBÓ** |
| 01 | 20/02/2019 | Creación del documento | Líder SIG | Líder SIG | Director |
| 02 | 01/12/2020 | Cambio de logo y estructura documento | Líder SIG | Director | Director |
| 03 | 14/12/2022 | Se incluyen logos de ICONTEC –SGS | Líder SIG | Director | Director |
| 04 | 06/08/2024 | Cambio de logo | Profesional Calidad | Director | Director |

***RESOLUCIÓN 4263***
***(30 de septiembre de 2026)***

***"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 5450 DEL 02 OCTUBRE DE 2025, EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO"***

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## I. ANTECEDENTES

Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** con placa interna **027** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000047961407**, efectuada sobre el vehículo de placas **RLQ447** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la carrera 12 con calle 20 de la ciudad de Sogamoso.

Dentro de la misma actuación, la Agente de tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **RLQ447** de servicio **PARTICULAR,** era conducido por el señor **JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA.**

Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA**, como conductor del vehículo de placas **RLQ447**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **9.529.764**, en donde la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de "*tamizaje*" realizado por otro Agente de Tránsito, procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F *"Conducir en estado de Embriaguez"*, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en "*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*".

Transcurrido el termino de privación al responder afirmativamente en la entrevista previa a la medición, se realizar el procedimiento de alcoholemia, en donde al finalizar se procede a realizar la orden de comparendo al señor **JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA**, por conducir en estado de embriaguez grado I - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojo un resultado de 058 mg/100 ml y el segundo fue de 056 mg/ 100 ml.

Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO,** a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, anexo 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015, prueba en blanco previa a la medición y certificado de manejo de Alcohosensor de la Agente de Tránsito, formato de retención preventiva de la licencia de conducción, certificado de calibración del alcohosensor, tirilla No. 2261 y 2262 que contiene los resultados de las mediciones.

Posteriormente, el día **catorce (14) de abril de 2025**, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, audiencia No. 0492, previa impugnación del señor **JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA,** en donde es asistido por su defensor de confianza la doctora **ANA CECILIA GALLO VILLAMARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **40.043.766** de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional Nº **349.053** del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo juankam8907@gmail.com ; en donde el señor **JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA** manifiesta que se acoge a lo determinado por la Constitución Nacional en su artículo 33 frente a los hechos del día **21 de diciembre de 2024** en relación con la orden de comparendo No. **15759000000047961407** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000047961407** del día 21 de diciembre de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000047961407** elaborada por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO.**
- Tirilla de prueba No. 2261 con resultado 058 de fecha 21 de diciembre de 2024.
- Tirilla de prueba No. 2262 con resultado 056 de fecha 21 de diciembre de 2024.
- Formato de interpretación de resultados del Alcohosensor No. 020395.
- Entrevista previa a la medición del día 21 de diciembre de 2024 efectuada al señor **JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA**.
- Lista de chequeo del Alcohosensor No. 020395.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. 020395.
- Certificado de medicina legal en acreditación de manejo de alcohosensor de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO.**

Seguidamente, el señor **JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Video de la BODY CAM, de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO,** del día 21 de diciembre de 2024.
- Hoja de vida del alcohosensor intoximeters No. 020395.
- Interrogatorio a la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna **027.**
- Interrogatorio a la Agente de Tránsito **MARYURY DAYANA AVELLANEDA SIERRA** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna **036.**
- Copia del registro de la declaración de alcoholemia de la aplicación del sistema de aseguramiento de la calidad de la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado y pruebas que se le haya entregado al impugnante anexo 7.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio del señor **JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA.**
- Declaración a la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna **027.**

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

El día **veintiocho (28) de julio de 2025**, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde comparece el señor **JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA,** ni su apoderado de confianza, la doctora **ANA CECILIA GALLO VILLAMARIN**. Acto seguido en donde en primera medida se procede a proyectar el video de la *Body Cam,* acto seguido se procedió a recibir la declaración

del Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO,** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **027.** Se corre traslado de las demás pruebas documentales solicitadas en donde son sujetas al derecho de defensa y contradicción. Finalmente se desiste del testimonio del señor **JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA.**

Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar por escrito los alegatos de conclusión al apoderado del señor **JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA** no se manifiesta sobre los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. **15759000000047961407** de fecha **21 de diciembre de 2024**.

El día **dos (02) de octubre de 2025** en Audiencia de Fallo **1127**, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución **No 5450 del 02 de octubre de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.529.764** por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado I de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **15759000000047961407** de fecha **21 de diciembre de 2024**, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Nº **5450 del 02 de octubre de 2025.**

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La doctora **ANA CECILIA GALLO VILLAMARÍN** apoderada del señor **JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA** no conforme con la decisión del Ad Quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- La apoderada del recurrente manifiesta que no se le brindaron las plenas garantías en el sentido que no se manifestó la prueba disponible; de la misma forma indica que el Agente de Tránsito no le indico el valor de los salarios mínimos por concepto del grado de alcoholemia grado I.

- La apoderada del recurrente manifiesta que existe un error respecto a que el video de la *body Cam* no tenía audio.

- La apoderada del recurrente manifiesta que la agente de tránsito no tiene el curso para operar el alcohosensor VLX No 020395.

- La apoderada del recurrente manifiesta que no existe certeza sobre las tirillas generadas en el procedimiento.

- La apoderada del recurrente manifiesta que no se le corrió traslado del anexo 7.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

> **"***Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo*

*Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa.

Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Ahora para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

> *“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia

para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

> "*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
>
> *"(…)" La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".*
>
> *"(…)" Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*
>
> *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados."*
>
> *ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*
>
> *ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*
>
> *El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*
>
> *El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá* ***interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera****. (Negrilla fuera de texto)*
>
> *Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."*

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

***Ahora se estudiará el punto objeto de alzada denominado-falta de Plenitud de Garantías, en cuanto al tipo de pruebas disponibles.***

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

> *" La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (Ii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente."*

En dicha providencia la Corte señaló que la realización de la prueba con plenas garantías supone que las autoridades de tránsito deben informar al conductor, de manera precisa y clara, entre otros aspectos, "*el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas*", así como los efectos derivados de su realización, las consecuencias de negarse a ella, el trámite administrativo posterior y las posibilidades de participación y defensa. De igual manera, reconoció el derecho del conductor a exigir la acreditación de la regularidad de los instrumentos empleados y de la competencia técnica del funcionario encargado de practicar la prueba.

De esta manera, las denominadas *Plenas Garantías* constituyen una manifestación concreta del derecho fundamental al debido proceso dentro del procedimiento administrativo de tránsito y tienen como finalidad que la decisión que adopte el conductor frente a la práctica de la prueba se produzca con conocimiento suficiente de las circunstancias relevantes del procedimiento y de sus consecuencias jurídicas.

Corresponde entonces determinar si la obligación de informar al conductor acerca del *"tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas***"** implica que la autoridad de tránsito deba poner a disposición del ciudadano todos los métodos existentes para determinar el estado de embriaguez y permitirle escoger libremente aquel que considere más conveniente, o si, por el contrario, la garantía constitucional se satisface cuando se suministra información clara, previa y suficiente sobre el procedimiento y los medios de prueba disponibles, sin que ello implique trasladar al conductor la dirección técnica del procedimiento.

Al respecto, debe precisarse que la Sentencia C-633 de 2014 no estableció un derecho del conductor a imponer a la autoridad de tránsito la práctica de un determinado método de medición. Lo que la Corte Constitucional exigió fue que el ciudadano recibiera información suficiente respecto de las pruebas disponibles, sus diferencias, la manera de controvertirlas y

las consecuencias jurídicas de las distintas actuaciones que pudiera asumir.

La expresión utilizada por la Corte *"tipo de pruebas disponibles"* debe entenderse, por tanto, como una garantía de información previa, suficiente y comprensible, orientada a que el conductor conozca las posibilidades existentes dentro del procedimiento, mas no como la atribución de una facultad para determinar discrecionalmente cuál método técnico debe emplear la autoridad.

Lo anterior resulta relevante porque la determinación del estado de embriaguez no constituye una actuación que pueda desarrollarse de manera arbitraria o según la simple preferencia del investigado. Se trata de un procedimiento sometido a reglas técnicas, protocolos, requisitos de capacitación, condiciones de operación, instrumentos determinados y procedimientos previamente establecidos por las autoridades competentes.

En este sentido, debe distinguirse entre el derecho a ser informado sobre las pruebas disponibles y un supuesto derecho a seleccionar el método de medición. El primero se encuentra expresamente protegido por la jurisprudencia constitucional; el segundo no se desprende de la Sentencia C-633 de 2014.

A su vez, la normativa técnica aplicable contempla diferentes mecanismos para la determinación del estado de embriaguez. Así, la regulación médico-legal ha reconocido métodos directos e indirectos para establecer la presencia de alcohol, dentro de los cuales se encuentra la medición de alcohol en sangre y la medición de alcohol en aire espirado mediante alcohosensor, además de la valoración clínica en los eventos y bajo las condiciones previstas.

Por su parte, la Resolución 1844 de 2015, expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció el procedimiento técnico para la determinación de alcohol en aire espirado mediante alcohosensores, regulando aspectos relacionados con la utilización de los equipos, las condiciones de medición, la capacitación del operador, la calibración y demás requisitos técnicos que deben observarse para garantizar la confiabilidad del procedimiento.

De la interpretación conjunta de estas disposiciones se desprende que el ordenamiento jurídico reconoce diferentes mecanismos de aproximación a la determinación del estado de embriaguez; sin embargo, de ello no se deriva que, ante un procedimiento iniciado mediante medición de alcohol en aire espirado, el conductor pueda sustituir unilateralmente el método seleccionado por la autoridad por otro mecanismo de su preferencia.

La garantía constitucional se encuentra entonces en que el ciudadano conozca suficientemente el procedimiento que se le va a practicar, las alternativas o medios de prueba que jurídicamente resulten disponibles, la forma de controvertir los resultados y las consecuencias que se derivan de su actuación, y no en conferirle la dirección técnica del procedimiento.

Descendiendo al caso concreto, el análisis integral de las pruebas que obran en el expediente permite establecer que la actuación administrativa cuenta con elementos probatorios suficientes para valorar el cumplimiento de las garantías exigidas en el procedimiento de medición de alcohol en aire espirado.

En particular, obra la declaración rendida por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, identificado con placa interna **027**, quien intervino directamente en el procedimiento y explicó las circunstancias en las cuales se desarrolló la actuación, así como la información que, según su

declaración, fue suministrada al señor **JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA** con ocasión de la práctica de la prueba de alcoholemia.

A esta prueba personal se suma el material documental que integra el procedimiento. En efecto, a **folio 5** obran las tirillas correspondientes a las mediciones realizadas, identificadas con los números **2261 y 2262**, en las cuales se registran resultados de **058 y 06**, respectivamente, y que se encuentran suscritas y con huella del señor **JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA**. Dichos documentos constituyen elementos directamente relacionados con la práctica de las mediciones y permiten acreditar documentalmente la realización de las pruebas y la intervención del ciudadano en dicha actuación.

De igual manera, a **folio 6** obra el **Anexo 5**, documento integrante del procedimiento que igualmente se encuentra suscrito y con huella del señor **JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA**. Este elemento debe ser valorado conjuntamente con las tirillas de medición, en cuanto forma parte de la documentación generada durante la actuación y permite corroborar la participación directa del ciudadano en las diligencias adelantadas por la autoridad de tránsito.

Asimismo, a **folio 7** obra el formato de interpretación de resultados, documento relacionado directamente con las mediciones practicadas y con la determinación del resultado obtenido durante el procedimiento. A su vez, a **folio 8** se encuentra el formato de retención preventiva, documentos que complementan el conjunto de registros generados con ocasión de la actuación y permiten establecer la secuencia documental del procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito.

A lo anterior se agrega el registro obtenido mediante **Body Cam**, el cual efectivamente obra como elemento audiovisual de la actuación. No obstante, dicho registro no contiene audio, circunstancia que debe ser reconocida expresamente al momento de efectuar su valoración.

Por esta razón, el material audiovisual permite observar el desarrollo externo y material de la actuación, la interacción entre los intervinientes y las actuaciones desplegadas durante el procedimiento, pero no permite reproducir de manera directa las expresiones verbales utilizadas por el Agente de Tránsito ni establecer mediante percepción audiovisual el contenido exacto de las explicaciones suministradas al ciudadano.

Esta circunstancia, sin embargo, no significa que el cumplimiento de las garantías exigidas por la jurisprudencia constitucional resulte jurídicamente imposible de acreditar. La inexistencia de audio en el registro audiovisual únicamente limita el alcance demostrativo de dicho medio respecto del contenido literal de las manifestaciones verbales realizadas durante el procedimiento, pero no elimina los demás elementos probatorios incorporados legalmente al expediente.

En efecto, la valoración de las garantías suministradas al ciudadano no puede efectuarse exclusivamente a partir del audio de una grabación. El análisis debe comprender la totalidad del material probatorio disponible, incluyendo la declaración del agente que intervino directamente en la actuación, las tirillas correspondientes a las mediciones, el Anexo 5, el formato de interpretación de resultados, el formato de retención preventiva y el registro audiovisual existente.

En este contexto, el Body Cam sin audio conserva valor probatorio respecto de aquellos aspectos que efectivamente pueden ser apreciados mediante la imagen. Su ausencia de sonido no permite afirmar que el procedimiento carezca de respaldo probatorio, sino que exige delimitar correctamente qué hechos pueden tenerse por acreditados mediante dicho registro y

cuáles deben establecerse a partir de los demás medios de prueba.

De manera particular, las tirillas de medición obrantes a **folio 5**, correspondientes a las pruebas identificadas con los números **2261 y 2261**, con resultados de **058 y 06**, se encuentran suscritas y con huella del propio ciudadano. Esta circunstancia constituye un elemento objetivo que permite establecer su participación directa en la práctica de las mediciones y la formalización documental de los resultados obtenidos.

En igual sentido, el **Anexo 5 de folio 6**, también suscrito y con huella del señor **JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA**, constituye un elemento adicional de corroboración documental de la actuación. Si bien la suscripción de estos documentos no permite afirmar, por sí sola, que mediante ellos se encuentre acreditado el contenido íntegro de todas las explicaciones verbales que debían suministrarse, sí constituye un elemento relevante dentro de la valoración conjunta del procedimiento.

Por consiguiente, la controversia sobre el cumplimiento de las *plenas garantías* no puede resolverse exclusivamente a partir de la inexistencia de audio en el registro audiovisual. Lo procedente es confrontar las diferentes fuentes probatorias disponibles, estableciendo el alcance individual de cada una y su correspondencia con las demás.

De una parte, obra la declaración del Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, quien tuvo conocimiento directo de las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento y manifestó las actuaciones e información suministrada al ciudadano. De otra, existe un registro audiovisual que permite apreciar el desarrollo material de la actuación, aunque sin posibilidad de verificar mediante este medio el contenido de las expresiones verbales. A ello se suman las tirillas de medición de folio 5, el Anexo 5 de folio 6, el formato de interpretación de resultados de folio 7 y el formato de retención preventiva de folio 8.

Debe reconocerse que la ausencia de audio impide utilizar el registro audiovisual como prueba directa del contenido de las explicaciones verbales suministradas por el agente. Sin embargo, esa limitación probatoria no conduce automáticamente a la conclusión contraria, esto es, que las garantías no fueron suministradas. Para llegar a esa conclusión sería necesario desvirtuar, a partir de una valoración integral del expediente, los demás elementos que respaldan la actuación administrativa.

En ese sentido, la manifestación del ciudadano respecto de una eventual insuficiencia de la información suministrada constituye un aspecto que debe ser valorado, pero no puede considerarse aisladamente como demostración definitiva de que las garantías no fueron otorgadas. Del mismo modo, la declaración del agente tampoco puede considerarse irrefutable por el solo hecho de provenir de quien participó en el procedimiento. Ambas fuentes deben ser confrontadas con la totalidad del material documental y audiovisual incorporado al expediente.

Bajo esta perspectiva, el expediente no evidencia una ausencia absoluta de elementos de prueba respecto de las condiciones en que se desarrolló el procedimiento. Por el contrario, existe prueba personal proveniente del agente interviniente, un registro audiovisual del procedimiento y varios documentos directamente relacionados con la práctica de las mediciones, sus resultados, su interpretación y las actuaciones posteriores, algunos de ellos suscritos y con huella del propio ciudadano.

Así las cosas, la valoración conjunta del material probatorio permite concluir que la actuación administrativa no se encuentra sustentada exclusivamente en una afirmación abstracta de la autoridad. La declaración del agente interviniente encuentra respaldo en los diferentes

documentos que integran el procedimiento y en el registro audiovisual existente, cuyo alcance debe ser apreciado conforme a sus características particulares.

En consecuencia, no se encuentra acreditado que el señor **JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA** hubiese sido privado de las garantías exigidas durante el procedimiento, ni que la ausencia de audio en el registro audiovisual permita, por sí sola, establecer que la información correspondiente no fue suministrada. Por el contrario, valorados de manera conjunta la declaración del Agente de Tránsito, las tirillas de medición obrantes a folio 5, el Anexo 5 de folio 6, el formato de interpretación de resultados de folio 7, el formato de retención preventiva de folio 8 y el registro audiovisual existente, se encuentran elementos probatorios que respaldan la regularidad de la actuación y permiten descartar que exista prueba suficiente de una omisión absoluta del deber de información.

En consecuencia, el cargo relacionado con la supuesta falta de *Plenitud de Garantías*, específicamente en cuanto al tipo de pruebas disponibles, **NO** está llamado a prosperar, toda vez que los elementos probatorios efectivamente incorporados al expediente permiten establecer, con fundamento en la declaración de la funcionaria interviniente y en la documentación suscrita por el propio ciudadano, que la autoridad cumplió con el deber de información exigido por la Sentencia C-633 de 2014.

***Ahora se procederá a analizar el punto denominado error respecto a que el video de la body Cam no tenía audio.***

En primer lugar, debe precisarse que en el presente caso sí existe un registro audiovisual correspondiente al procedimiento de tránsito, por lo que no resulta aplicable una tesis fundada en la inexistencia o pérdida de la *Body Cam*. El procedimiento fue adelantado por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, y dentro del expediente obra la respectiva certificación relacionada con el registro audiovisual.

En efecto, a **folio 33** obra la constancia expedida por el señor **FABIAN ANDRÉS SÁNCHEZ CHAPARRO**, en su calidad de Profesional Universitario del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso**,** junto con el CD que contiene el registro audiovisual del procedimiento. Dicho material fue incorporado al expediente y, además, fue visualizado durante la audiencia de pruebas del día **04 de agosto de 2025**, de manera que su contenido estuvo a disposición de los sujetos procesales para efectos de su conocimiento, valoración y contradicción.

La particularidad que debe ser objeto de análisis consiste en que el registro audiovisual no contiene audio. Esta circunstancia limita el alcance demostrativo de la grabación, en cuanto no permite reconstruir mediante percepción directa el contenido de las expresiones verbales utilizadas por la Agente de Tránsito durante el procedimiento, ni establecer exclusivamente a partir del video cuáles fueron las explicaciones que verbalmente pudieron haber sido suministradas al ciudadano.

No obstante, dicha limitación no equivale a afirmar que el registro audiovisual carezca de todo valor probatorio. Por el contrario, la grabación constituye un elemento que permite apreciar visualmente el desarrollo del procedimiento, las actuaciones materiales desplegadas por la autoridad y la interacción que puede ser observada entre los intervinientes. Por tanto, su valoración debe realizarse atendiendo a aquello que efectivamente puede ser conocido mediante las imágenes y, al mismo tiempo, reconociendo expresamente aquello que el medio no permite establecer debido a la ausencia de sonido.
En este sentido, la inexistencia de audio no puede ser equiparada a la inexistencia de la actuación registrada. Una cosa es que el video no permita verificar el contenido literal de las

manifestaciones verbales realizadas durante el procedimiento y otra diferente es que el material audiovisual carezca de cualquier aptitud demostrativa. La ausencia de sonido constituye una limitación específica del medio de prueba, pero no determina automáticamente su inutilidad ni la invalidez de la actuación administrativa.

A lo anterior debe agregarse que el registro audiovisual fue efectivamente incorporado al expediente y visualizado durante la audiencia, sin que durante el desarrollo del procedimiento se hubiese demostrado que dicho material fuera falso, estuviera alterado, correspondiera a una actuación diferente o careciera de relación con el procedimiento objeto de investigación. Tampoco se evidencia que el recurrente hubiese aportado un elemento probatorio técnicamente idóneo dirigido a desvirtuar la autenticidad o correspondencia del registro audiovisual.

Por consiguiente, el análisis probatorio no puede partir de la premisa de que el video es inexistente o que la autoridad carece de registro del procedimiento. Lo que se encuentra acreditado es una circunstancia diferente, existe un registro audiovisual, pero este carece de audio. En consecuencia, corresponde determinar cuál es su alcance probatorio y confrontarlo con los demás elementos incorporados legalmente al expediente.

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual durante las actuaciones administrativas son admisibles los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, los cuales deben ser valorados de acuerdo con las reglas de la sana crítica. De esta manera, la autoridad administrativa no se encuentra obligada a sustentar sus decisiones en un único medio de prueba ni existe una regla general conforme a la cual determinado hecho únicamente pueda demostrarse mediante un registro audiovisual con audio.

La valoración probatoria exige, por el contrario, establecer el alcance de cada elemento y determinar, de manera conjunta y razonada, qué hechos pueden tenerse por acreditados. En consecuencia, el registro audiovisual debe ser valorado conforme a su contenido real, sin atribuirle aquello que no puede demostrar, pero tampoco desconociendo aquello que sí permite observar directamente.

En el presente caso, la circunstancia de que el video no tenga audio adquiere particular relevancia frente a las manifestaciones relacionadas con las explicaciones verbales que debían ser suministradas al ciudadano en desarrollo del procedimiento. Sobre este aspecto, no sería jurídicamente correcto afirmar que el video demuestra por sí mismo el contenido de la información verbal suministrada por la Agente **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, pues la ausencia de sonido impide efectuar dicha comprobación directa.

Sin embargo, tampoco resulta procedente concluir que, por esa sola circunstancia, se encuentra demostrado que la Agente no suministró la información correspondiente. La ausencia de audio genera una limitación en la posibilidad de corroboración directa, pero no constituye prueba positiva de que las explicaciones no hubiesen sido suministradas.

Este aspecto resulta especialmente relevante porque durante la actuación administrativa el registro audiovisual estuvo disponible y fue visualizado en audiencia, oportunidad en la cual los sujetos procesales tuvieron conocimiento directo de su contenido. No obstante, de la actuación no se desprende que dicho material hubiese sido desvirtuado mediante otro medio de prueba que permitiera establecer que las actuaciones observables en el registro no correspondían al procedimiento investigado o que hubieran ocurrido circunstancias incompatibles con la versión de la autoridad.

Por tanto, la valoración del video debe efectuarse conjuntamente con los demás elementos probatorios incorporados al expediente y con las manifestaciones rendidas durante la actuación administrativa. La circunstancia de que el registro no contenga audio no permite, por sí sola, sustituir la carga probatoria de la administración ni tampoco trasladar al ciudadano la obligación de demostrar un hecho negativo. Lo que corresponde es determinar si, valorado el conjunto probatorio disponible, existen elementos suficientes para sustentar razonadamente la decisión adoptada.

En este punto, también debe advertirse que la declaración o manifestación de la Agente **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, en cuanto proviene de la funcionaria que intervino directamente en el procedimiento, constituye un elemento de prueba que debe ser valorado de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Su contenido no puede considerarse irrefutable por el solo hecho de provenir de una agente de tránsito, pero tampoco puede ser descartado automáticamente por esa misma circunstancia. Su valor dependerá de su coherencia, correspondencia con los demás elementos del expediente y ausencia de elementos objetivos que permitan desvirtuarlo.

En igual sentido, la circunstancia de que el registro audiovisual no tenga audio no permite afirmar que la actuación administrativa se encuentre sustentada exclusivamente en la palabra de la autoridad. Existe un registro visual del procedimiento, existe la constancia expedida por el Profesional Universitario **FABIAN ANDRÉS SÁNCHEZ CHAPARRO**, existe el soporte físico incorporado mediante CD y consta que dicho material fue efectivamente visualizado durante la audiencia. Estos elementos permiten establecer, al menos, la existencia y disponibilidad del registro audiovisual y su incorporación efectiva a la actuación.

Ahora bien, debe distinguirse entre la existencia del procedimiento, la existencia del registro audiovisual y el contenido específico de las explicaciones verbales suministradas durante el procedimiento. Mientras los dos primeros aspectos cuentan con respaldo documental y audiovisual dentro del expediente, el tercero no puede ser demostrado directamente mediante el video debido a la ausencia de audio. Esta distinción resulta necesaria para evitar tanto una sobrevaloración como una desestimación injustificada del material probatorio.

En consecuencia, el hecho de que el registro audiovisual carezca de sonido no configura, por sí mismo, una causal de nulidad del procedimiento ni determina automáticamente la inexistencia de la infracción investigada. Para que dicha circunstancia produzca consecuencias invalidantes sería necesario establecer, además, de qué manera concreta la ausencia de audio afectó las garantías sustanciales del investigado o impidió el ejercicio efectivo de sus derechos dentro de la actuación administrativa.

En el presente asunto, el registro audiovisual fue incorporado al expediente, se dejó constancia de su existencia a **folio 33**, se aportó el correspondiente CD, y el contenido del material fue visualizado durante la audiencia. Asimismo, no se advierte que durante el trámite administrativo se hubiese demostrado mediante otro elemento probatorio que el registro hubiera sido manipulado, que correspondiera a una actuación diferente o que su contenido visual resultara incompatible con las circunstancias consignadas en los demás elementos del expediente.

Así las cosas, la ausencia de audio debe ser reconocida como una limitación objetiva del registro, particularmente para acreditar de manera directa el contenido de las manifestaciones verbales realizadas durante el procedimiento. Sin embargo, no constituye por sí sola prueba de que la información no fue suministrada, ni permite concluir automáticamente que las

garantías exigidas por la jurisprudencia constitucional hubiesen sido desconocidas.

Por el contrario, la valoración integral de la actuación debe atender a la totalidad de los medios probatorios legalmente incorporados, asignando a cada uno el alcance que objetivamente corresponde. En este ejercicio, el registro audiovisual conserva valor respecto de los hechos que pueden ser apreciados mediante las imágenes, mientras que los aspectos relacionados con las manifestaciones verbales deben ser confrontados con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente.

En consecuencia, no se encuentra acreditado que la ausencia de audio del registro audiovisual haya generado, por sí misma, una afectación sustancial del debido proceso o de las garantías del ciudadano. La grabación fue incorporada al expediente, certificada por el área competente, puesta a disposición mediante el CD correspondiente y visualizada durante la audiencia, sin que su contenido hubiera sido desvirtuado durante el trámite administrativo mediante prueba que permitiera establecer su falta de correspondencia con el procedimiento investigado.

Por tanto, el argumento planteado respecto de la falta de audio de la *Body Cam* **NO** está llamado a prosperar por sí solo, pues dicha circunstancia constituye una limitación probatoria que debe ser valorada dentro del conjunto de elementos del expediente, pero no una causal automática de nulidad ni una demostración suficiente de que las garantías del procedimiento hubiesen sido desconocidas.

***Ahora se analizará el punto Sobre la alegada falta de acreditación de la competencia del Agente de Tránsito para operar el alcohosensor VLX No. 020395***

La Resolución 1844 de 2015, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, establece los parámetros técnicos y científicos que deben observarse para la medición indirecta de alcoholemia mediante aire espirado. Dentro de los requisitos relacionados con el operador del analizador de alcohol, la regulación dispone que este debe demostrar su competencia mediante la correspondiente certificación de capacitación.

De igual manera, el Anexo 2 de la Resolución 1844 de 2015 establece los contenidos mínimos del programa de capacitación para los operadores de equipos analizadores de alcohol en aire espirado, señalando que dicha capacitación se dirige a los operadores de este tipo de equipos y comprende, entre otros aspectos, conocimientos relacionados con su funcionamiento, operación, características y condiciones de utilización.

De esta regulación se desprende que la exigencia normativa está dirigida a que quien opere el analizador de alcohol en aire espirado cuente con la capacitación y competencia necesarias para desarrollar dicha actividad, las cuales deben encontrarse respaldadas mediante la correspondiente certificación.

Ahora bien, de la regulación citada no se desprende que el certificado individual de capacitación del operador deba contener obligatoriamente la marca, modelo o número de serie de cada uno de los alcohosensores que posteriormente sean utilizados por este. En particular, no se establece que el certificado personal de capacitación deba identificar específicamente un equipo mediante su número de serie para que pueda considerarse acreditada la competencia del operador.

Esta precisión resulta relevante, puesto que la regulación contempla de manera diferenciada los requisitos relacionados con el operador y aquellos correspondientes al equipo utilizado para efectuar la medición.

La finalidad de la capacitación prevista en la Resolución 1844 de 2015 consiste en garantizar que las personas encargadas de operar los analizadores de alcohol en aire espirado cuenten con los conocimientos necesarios para efectuar correctamente el procedimiento de medición.

Por ello, la exigencia normativa no se estructura a partir de una certificación individualizada para cada número de serie de cada instrumento, sino a partir de la acreditación de la competencia del operador para el manejo de equipos analizadores de alcohol en aire espirado.

En este sentido, debe distinguirse entre la capacitación del operador y la identificación y trazabilidad del equipo. La primera se acredita mediante la certificación correspondiente a la persona capacitada, mientras que la segunda se establece mediante la documentación propia del instrumento, en la cual se identifican sus características particulares, tales como marca, modelo y número de serie, además de la información relacionada con calibraciones, mantenimientos y demás controles técnicos.

Por consiguiente, el hecho de que un certificado de capacitación no contenga el número de serie del alcohosensor utilizado en una actuación concreta no permite concluir, por sí mismo, que el operador careciera de competencia para utilizar dicho instrumento.

Debe advertirse, además, que la capacitación no puede entenderse de manera absolutamente desligada de las características técnicas de los equipos. La propia regulación contempla contenidos relacionados con el conocimiento y manejo de los instrumentos y prevé la pertinencia de capacitación cuando se incorpora un nuevo modelo de instrumento. Esta circunstancia demuestra que lo jurídicamente relevante es que el operador posea la capacitación necesaria para la tecnología o modelo de equipo que deba utilizar, pero no que cada certificado tenga que individualizar el número de serie de cada aparato.

Por tanto, no resulta jurídicamente admisible transformar la identificación individual del equipo en un requisito adicional de validez del certificado de capacitación cuando dicha exigencia no se encuentra establecida expresamente por la Resolución 1844 de 2015. La ausencia de una referencia al número de serie en el certificado debe distinguirse, entonces, de la ausencia de capacitación. Mientras la primera constituye una característica formal del documento, la segunda corresponde a la inexistencia o insuficiencia de la formación exigida para el operador. No son circunstancias equivalentes.

En consecuencia, para controvertir válidamente la competencia del operador no resulta suficiente señalar que el certificado no identifica el alcohosensor utilizado. Sería necesario demostrar que el operador no contaba con la capacitación exigida, que la formación acreditada no correspondía al tipo o modelo de instrumento utilizado cuando ello resulte jurídicamente relevante, o que existía una exigencia normativa concreta que hubiera sido incumplida.

La identificación del alcohosensor mediante marca, modelo y número de serie cumple una finalidad distinta de la certificación de capacitación del operador. El número de serie permite individualizar el instrumento concreto utilizado en una medición y establecer su trazabilidad técnica. Por ello, la documentación relacionada con el equipo debe permitir determinar cuál fue el instrumento empleado y verificar aspectos tales como su calibración, mantenimiento y demás condiciones técnicas exigibles.
La certificación del operador, por el contrario, tiene como finalidad acreditar que la persona encargada de realizar la medición cuenta con la formación necesaria para operar equipos destinados a la detección de alcohol en aire espirado.

De esta manera, no resulta procedente exigir que ambos elementos necesariamente se encuentren contenidos en un mismo documento. La individualización del **VLX No. 020395** corresponde a la documentación propia del equipo, mientras que la acreditación de la competencia de quien lo opera corresponde a la certificación de capacitación de la persona.

Por consiguiente, la validez de una certificación de capacitación no puede condicionarse a que en ella aparezca el número de serie del instrumento utilizado, salvo que una disposición normativa específica establezca expresamente dicha exigencia.

Descendiendo al caso concreto, dentro del expediente obra certificación expedida por la **Universidad del Rosario**, en la cual consta la capacitación denominada **"***Manejo de equipos para la detección de etanol espirado***"**, correspondiente a la Agente de Tránsito que intervino en el procedimiento.

La parte recurrente cuestiona la competencia de la funcionaria para operar el alcohosensor **VLX No. 020395**, bajo el argumento de que el certificado aportado no identifica expresamente dicho equipo, su modelo o número de serie, sin embargo, esta circunstancia no permite concluir que la Agente de Tránsito careciera de capacitación para la operación de alcohosensores. El certificado acredita una formación directamente relacionada con el **manejo** de equipos destinados a la detección de etanol espirado, que corresponde precisamente a la actividad desarrollada durante el procedimiento objeto de análisis.

El hecho de que el documento no individualice el número de serie **020395** no constituye una omisión que permita desconocer automáticamente la capacitación acreditada, puesto que, como se explicó, la Resolución 1844 de 2015 no establece que el certificado personal del operador deba contener el número de serie del instrumento utilizado.

Tampoco se encuentra acreditado que la Agente de Tránsito hubiese recibido capacitación exclusivamente para un equipo incompatible con el utilizado en el procedimiento, ni que existiera una disposición que exigiera que el certificado expedido por la institución capacitadora identificara específicamente el alcohosensor **VLX No. 020395**. En ese sentido, la parte recurrente parte de una exigencia documental que no aparece prevista expresamente en la regulación aplicable y pretende derivar de la ausencia del número de serie una consecuencia que la norma no contempla.

Por el contrario, la documentación obrante en el expediente permite establecer, de una parte, la capacitación de la Agente de Tránsito para el manejo de equipos destinados a la detección de etanol espirado y, de otra, la identificación concreta del equipo utilizado en el procedimiento. Ambos elementos cumplen funciones probatorias diferentes y no existe fundamento normativo para exigir que la individualización del instrumento deba aparecer necesariamente incorporada dentro del certificado personal de capacitación.

En consecuencia, no se encuentra acreditada la alegada falta de capacitación o competencia de la Agente de Tránsito para operar el alcohosensor utilizado durante el procedimiento. La sola circunstancia de que el certificado de la Universidad del Rosario no identifique el modelo o número de serie del equipo **VLX No. 020395** no desvirtúa la capacitación acreditada ni demuestra el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 1844 de 2015.

Por lo anterior, el argumento relacionado con la supuesta falta de certificación específica para operar el alcohosensor VLX No. 020395 **NO está llamado a prosperar**.

***Ahora se analizará el cargo sobre la alegada falta de certeza respecto de las tirillas***

***generadas en el procedimiento***

Dentro del procedimiento establecido en dicha regulación se contempla expresamente la generación de una impresión correspondiente al resultado obtenido mediante el analizador de alcohol en aire espirado. En particular, el numeral 7.3.2.7 dispone que el resultado debe ser mostrado al examinado e impreso y, cuando debe realizarse una segunda medición, el numeral 7.3.2.9 establece igualmente la obligación de mostrar e imprimir el segundo resultado. A su vez, el numeral 7.3.2.10 dispone que deben entregarse al examinado las copias de las impresiones de los resultados.

La misma Resolución contempla, dentro del formato relacionado con el alcohosensor, la identificación del equipo mediante su marca, modelo y número de serie, así como los valores correspondientes a la primera y segunda medición y los respectivos números consecutivos. También contempla la identificación del operador y la firma y huella del examinado.

De esta manera, las tirillas o impresiones generadas por el alcohosensor no constituyen documentos extraños o accesorios al procedimiento, sino que hacen parte de los elementos destinados a documentar los resultados obtenidos durante la medición. Su finalidad consiste precisamente en permitir la trazabilidad del resultado y su posterior verificación dentro de la actuación administrativa.

Ahora bien, la existencia de las tirillas no puede analizarse de manera aislada respecto de los demás documentos que integran el procedimiento. La confiabilidad de los resultados debe apreciarse a partir de la correspondencia existente entre las impresiones generadas por el equipo, la identificación del instrumento utilizado, los valores obtenidos, la interpretación de dichos resultados y los demás documentos que hayan sido incorporados legalmente al expediente.

En consecuencia, la certeza sobre las mediciones no depende exclusivamente de la existencia física de una tirilla considerada individualmente, sino de la valoración conjunta de los elementos que permiten establecer su correspondencia con el procedimiento realizado y con los resultados posteriormente interpretados por la autoridad de tránsito.

Por tanto, la documentación de las mediciones cumple una función esencial dentro del procedimiento, pero su valor probatorio debe establecerse a partir de su contenido y de su correspondencia con los demás registros de la actuación. La existencia de una tirilla que identifica el resultado, especialmente cuando se encuentra acompañada de la documentación de interpretación correspondiente, permite efectuar un análisis conjunto sobre la medición realizada.

En este sentido, la alegación relativa a una supuesta falta de certeza sobre las tirillas debe ser confrontada con los documentos efectivamente incorporados al expediente. No basta con expresar una duda genérica respecto de las impresiones generadas por el alcohosensor; es necesario identificar qué circunstancia concreta permite cuestionar su correspondencia con la medición practicada, su autenticidad, su integridad o la relación existente entre los resultados impresos y la interpretación posteriormente realizada.

La simple manifestación de que no existe certeza sobre las tirillas no permite desconocer automáticamente su valor probatorio, particularmente cuando los documentos obrantes en el expediente presentan correspondencia entre sí y permiten reconstruir la secuencia documental de la medición.

Descendiendo al caso concreto, a **folio 5 del expediente** obran las tirillas correspondientes a las mediciones realizadas mediante el alcohosensor, en las cuales se encuentran registrados los resultados obtenidos durante el procedimiento.

Estas impresiones constituyen el soporte documental directo de las mediciones efectuadas por el equipo y permiten identificar los resultados que fueron obtenidos durante la práctica de la prueba. Su existencia dentro del expediente permite verificar que los resultados no fueron incorporados únicamente mediante una afirmación posterior de la autoridad, sino que cuentan con el correspondiente registro generado durante el procedimiento de medición.

A lo anterior se suma el formato de interpretación de resultados obrante a **folio 7**, documento que guarda relación directa con las mediciones registradas en las tirillas y permite establecer la forma en que dichos resultados fueron interpretados dentro del procedimiento administrativo.

La existencia conjunta de las tirillas de medición de **folio 5** y del formato de interpretación de resultados de **folio 7** resulta relevante, puesto que ambos documentos deben ser valorados de manera articulada. Las primeras contienen los resultados obtenidos directamente durante la medición, mientras que el segundo permite establecer la conclusión derivada de dichos resultados conforme a los parámetros aplicables.

En consecuencia, no se advierte que los resultados hayan sido incorporados al expediente de manera aislada o carente de soporte documental. Por el contrario, existe una secuencia documental en la que las mediciones obtenidas mediante el alcohosensor se encuentran respaldadas por las respectivas impresiones y posteriormente relacionadas con el formato de interpretación de resultados.

Tampoco se evidencia que durante la actuación administrativa la parte recurrente hubiese demostrado que las tirillas obrantes a **folio 5** correspondieran a un procedimiento diferente, que hubiesen sido alteradas, que presentaran inconsistencias materiales que impidieran establecer su correspondencia con la medición practicada o que los resultados consignados en ellas fueran incompatibles con la interpretación efectuada a **folio 7.**

Por tanto, la afirmación de la apoderada del recurrente según la cual ***"no existe certeza sobre las tirillas generadas en el procedimiento"*** constituye una apreciación que, para desvirtuar su valor probatorio, requería ser acompañada de elementos objetivos que permitieran cuestionar su autenticidad, correspondencia o integridad. La sola formulación de una duda genérica no resulta suficiente para desconocer los documentos que fueron incorporados al expediente como soporte de las mediciones.

Así las cosas, valoradas conjuntamente las tirillas de medición obrantes a **folio 5** y el formato de interpretación de resultados obrante a **folio 7**, se encuentra acreditada documentalmente la existencia de los resultados obtenidos durante la práctica de la prueba y la posterior interpretación efectuada dentro del procedimiento administrativo.

En consecuencia, no se encuentra demostrado que exista una incertidumbre objetiva que permita desconocer las mediciones registradas en las tirillas obrantes en el expediente, ni que estas carezcan de correspondencia con el procedimiento adelantado. Por el contrario, hacen parte de la documentación generada con ocasión de la medición y encuentran respaldo en el correspondiente formato de interpretación de resultados.

Por lo anterior, el argumento planteado por la apoderada del recurrente respecto de la supuesta falta de certeza sobre las tirillas generadas durante el procedimiento **NO** está llamado

a prosperar, toda vez que los resultados cuentan con soporte documental directo en las impresiones obrantes a folio 5 y con la correspondiente interpretación de resultados obrante a folio 7, documentos que deben ser valorados conjuntamente dentro del acervo probatorio.

***La apoderada del recurrente manifiesta que no se le corrió traslado del denominado "Anexo 7". Frente a este argumento, resulta necesario precisar que la referencia efectuada en el numeral 7.3.2.10 de la Resolución 1844 de 2015 debe ser entendida conforme al alcance técnico y documental de la propia Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.***

En efecto, la Resolución 1844 de 2015, mediante la cual se adoptó la segunda versión de la referida Guía, contiene en el numeral 7.3.2.10 la indicación de "diligenciar el formato 'Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado' (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados". No obstante, la propia documentación técnica de la Guía únicamente contempla cinco anexos, circunstancia que dio lugar a la referencia equivocada contenida en dicha disposición.

Esta situación fue expresamente analizada por la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Concepto Jurídico No. 022-OJ-2018, de fecha 5 de junio de 2018, cuyo asunto corresponde precisamente a la "inexistencia del Anexo 7". En dicho concepto se precisó que la referencia al Anexo 7 contenida en la segunda versión de la Guía obedeció a un **"*lapsus calami*"**, pues el documento al que realmente debía hacerse referencia era el **Anexo 5**, teniendo en cuenta que la Guía solamente cuenta con cinco anexos.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente acertado sostener que la ausencia de un documento denominado "Anexo 7" constituya, por sí misma, una irregularidad en el procedimiento de medición. No se trata de que la autoridad de tránsito haya omitido incorporar o entregar un documento que efectivamente exista como Anexo 7 dentro de la segunda versión de la Guía; se trata de una imprecisión en la numeración utilizada por el numeral 7.3.2.10, situación que fue reconocida y aclarada por la propia Oficina Jurídica de Medicina Legal.

El Concepto Jurídico No. 022-OJ-2018 resulta particularmente relevante para el análisis del argumento planteado por la recurrente, pues concluyó expresamente que no existe un Anexo 7 en la segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, que la referencia contenida en el numeral 7.3.2.10 corresponde a un lapsus calami y que la ausencia del denominado "Anexo 7", por ese solo hecho, no constituye fundamento jurídico para exonerar de la sanción ni configura, por sí misma, un vicio que genere la nulidad de la actuación. El mismo concepto señala que lo jurídicamente relevante es verificar el cumplimiento de los requisitos de aseguramiento de la calidad de la medición.

De esta manera, debe diferenciarse entre una imprecisión formal en la numeración de un anexo y el incumplimiento material de las condiciones técnicas que garantizan la confiabilidad de la medición. La primera situación, de acuerdo con el concepto emitido por la autoridad técnica que elaboró la Guía, no invalida por sí sola el procedimiento. La segunda, en cambio, sí exigiría un análisis concreto respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos aplicables a la medición y de su eventual incidencia sobre las garantías del administrado.

En el presente caso, la manifestación de la apoderada parte de considerar que existía un documento denominado "Anexo 7" cuyo traslado resultaba indispensable para la validez de la actuación. Sin embargo, conforme a la aclaración efectuada por el propio Instituto Nacional de

Medicina Legal y Ciencias Forenses, dicho anexo no existe como tal dentro de la segunda versión de la Guía, por lo que no puede predicarse la omisión de traslado de un documento que normativamente fue citado de manera equivocada. La referencia correcta corresponde al Anexo 5.

Adicionalmente, en el expediente obran los elementos documentales relacionados con la medición practicada, entre ellos las tirillas correspondientes a los resultados, visibles a folio 5, y el documento de interpretación de resultados obrante a folio 7. Estos elementos permiten examinar directamente las mediciones realizadas y su correspondiente interpretación, de manera que la discusión no puede reducirse a la ausencia de un documento identificado como "Anexo 7".

En consecuencia, **la manifestación de la apoderada NO está llamada a prosperar**, puesto que se fundamenta en la ausencia de un supuesto Anexo 7 que, conforme al Concepto Jurídico No. 022-OJ-2018 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no existe dentro de la segunda versión de la Guía. La mención efectuada en el numeral 7.3.2.10 corresponde a un lapsus calami y debía entenderse referida al Anexo 5. Por tanto, dicha imprecisión de numeración no constituye, por sí misma, una causal de nulidad, invalidez de la medición o vulneración del derecho de defensa, sin perjuicio de que deban verificarse, como en efecto corresponde, los demás requisitos técnicos y de aseguramiento de la calidad aplicables al procedimiento.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

> *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."*

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO,** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **027** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que

conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Del análisis conjunto de los elementos probatorios incorporados al expediente no se acredita la existencia de una irregularidad sustancial que afecte la validez de las mediciones o haya vulnerado las garantías del recurrente procedimiento efectuado por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO ,** antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Sentencia C633-2014 ni de la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. **5450 del 02 de octubre de 2025,** ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **5450 del 02 de octubre de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA,** identificado con cédula de ciudadanía No **9.529.764**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL "INTRASOG"**.

Dada en Sogamoso a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA PINEDA ALVARADO**
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
"INTRASOG"

*Proyectó: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog*